

DECRETO 2.655

La Plata, 4 de noviembre de 2004.

Visto: El dictado de la Ley 13.123, promulgada por el Decreto N° 2339 del año 2003, y

CONSIDERANDO:

Que la norma establece que el Poder Ejecutivo determinará, tanto el aporte de los afiliados directos previsto en el artículo 12 apartado a) de la Ley 6982 (T.O. 1987), como la contribución del Estado Empleador que prevé el apartado b) de la misma norma, en un porcentaje de entre el cuatro con cincuenta por ciento (4,50%) y el seis con cincuenta por ciento (6,50%) de los sueldos, bonificaciones, dieta, sueldo anual complementario o cualquier otra retribución sujeta a aportes previsionales que perciban los agentes en actividad, o de los haberes jubilatorios, pensionarios o de retiro que perciban en situación de pasividad,

Que en uso de las facultades otorgadas por la Ley 13.123, deviene necesario fijar el aporte y la contribución antes establecidos,

Que a los fines de la fijación del porcentual se ha ponderado el ingreso de los cónyuges como afiliados a cargo en el marco de lo dispuesto en el Decreto 599/04,

Que habiendo dictaminado la Asesoría General de Gobierno, corresponde dictar el presente decreto,

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 144, inciso 2 de la Constitución Provincial,

Por ello,

EL GOBERNADO DE LA PROVINCIA
DE BUENOS AIRES

DECRETA:

Artículo 1°: Se establece el aporte de los afiliados directos en cuatro con ochenta por ciento (4,80%) de los sueldos, bonificaciones, dieta, sueldo anual complementario o cualquier otra retribución sujeta a aportes previsionales que perciban los agentes en actividad, o de los haberes jubilatorios, pensionarios o de retiro que perciban los afiliados en situación de pasividad.

Artículo 2°: Se establece la contribución del Estado empleador y sus Organismos descentralizados o autárquicos en cuatro con ochenta por ciento (4,80%) de los sueldos, bonificaciones, dieta, sueldo anual complementario o cualquier otra retribución sujeta a aportes previsionales que perciban los agentes en actividad, o de los haberes jubilatorios, pensionarios o de retiro que perciban los afiliados en situación de pasividad.

Artículo 3°: El presente decreto será refrendado por los Señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Salud y Economía.

Artículo 4°: Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al "Boletín Oficial" y pase al Instituto de Obra Médico Asistencial. Cumplido, archívese.

SOLA

I. J. Passaglia
G. A. Otero

